RAD. 080013110003-2024-00052-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 5 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 03 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93c16dbdab616ac0014ec4dc1937a21911297bc28bab62f786ac71d9248b6e**

Documento generado en 05/03/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2024-00052-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO instaurada por el señor CARLOS MANUEL CRESPO GARCÍA en calidad de hijo, a través de apoderado judicial, encontró que:

- A esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (la presunta discapacitada), por tanto, debe presentar nueva demanda y nuevo poder corregidos en tal sentido.

-Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO, pues no lo hizo.

- Debe suministrar las direcciones donde residen los hijos de la presunta discapacitada, señores DIANA CAROLINA y HAROLD FABIAN CRESPO GARCÍA.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad señora GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO, informando el parentesco que los une.

Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó: "Nombrar al señor CARLOS MANUEL CRESPO GARCÍA, para que asuma la representación legal en la asistencia y apoyo judicial durante todos los actos jurídicos de su señora madre GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO"

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora GLADYS ESTHER GARCÍA DE CRESPO instaurada por el señor CARLOS MANUEL CRESPO GARCÍA en calidad de hijo, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar.5/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 039

Fecha: 6 de Marzo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
5 de Marzo de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24108bc06b91df498fe10a4eb3996439f83456fe761a5ffe1267463ce945bb0**

Documento generado en 05/03/2024 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica